

la creación de un fondo cuya renta asegurara el vestido á estos libertos durante toda su vida.

Dasumio poseía en Roma tierras por valor de seis millones de sesteracios, y decidió que en medio de ellas se erigiera su sepulcro, destinando la renta de estos bienes á la manutención de sus libertos y de sus hijos. Ya se había cuidado de vestirlos, y ahora subviene á las demás necesidades de ellos y de sus familias: hasta les abre su propio sepulcro, y todos sus libertos vendrán á su vez á reposar á su lado, excepto uno de ellos, uno solo que le fué ingrato y quedó excluido de todos los beneficios.

Esta previsorá solicitud para con la nodriza, los libertos y los esclavos, de que tendremos otras pruebas, nos aconseja desconfiar de las declamaciones en verso ó en prosa contra aquella sociedad romana, en que el esclavo formaba parte de la familia y el cliente era el huésped necesario del patrono.

La capacidad de disponer (absoluta en el origen, restringida después cuando había herederos naturales) de las tres cuartas partes de los bienes era muy grande; la capacidad de recibir no lo era tanto. Las restricciones establecidas por las leyes *Julia* y *Papia Pópea* y el hábito de instituir segundos herederos favorecían, en los que llenaban las condiciones requeridas por las leyes caducarias, una industria que ejerció el numen de los poetas satíricos: «Enseñame, Tiresias, dice á la sombra del gran adivino el prudente Ulises, enseñame el medio de reparar mi fortuna, porque soy pobre y carezco de todo. —¿Quieres saberlo? En buen hora: cuando recibas un faisán ú otro cualquier presente, envíalo á la casa de un anciano rico, y haz lo mismo con las mejores frutas de tu huerto. Aunque este anciano sea un esclavo fugitivo, manchado de sangre de sus hermanos, ve á su lado, si él te lo permite. El más seguro medio de enriquecerse es ir á caza de testamentos: desprecia á los que tengan hijos en su casa ó una esposa fecunda.»

Sería fatigoso enumerar todas las bajezas que imagina Tiresias, ó más bien, que refiere, porque es la historia de lo que con frecuencia se veía en Roma, donde la captación de los testamentos había venido á ser un arte con todas sus reglas. «Entre los crotoniatas, dice Petronio, con la exageración, es verdad, del poeta que busca el efecto más bien que la verdad, entre los crotoniatas no hay más que dos clases de hombres: testadores y corredores de herencias. Aquí nadie quiere criar hijos, porque quien tiene herederos por la naturaleza y la ley, no recibe invitaciones para festines ni espectáculos, como gente de poco más ó menos.»

Marcial á su vez presenta al anciano rico y sin hijos rodeado de un cortejo de cortesanos asiduos, «buitres que tienen siempre los ojos fijos en su presa.»

Sin embargo, los buitres han escondido sus garras y se han hecho suaves, solícitos, amables. Todos porfían en agasajarlo, en complacerlo, en divertirlo, y si tira un tanto á verde, porfían también por entregarle hasta el honor de sus familias. El cazador de testamentos lleva siempre consigo la lista de los ancianos y matronas sin hijos: si están enfermos, cubre con sus votos los pórticos de los templos; si tienen algún negocio en el tribunal, él toma oficiosamente su defensa: él hará valer sus títulos, y antes le arrancarán el alma que consentir que se pierda el más mínimo interés.

Algunos llevaban el valor de la avidez hasta el extremo de casarse con viejas matronas. Así lo hizo Gemelo «que fué á casarse con Maronila, amén de vieja, feísima. ¿Qué atractivo lo sedujo? — Maronila tenía una tos pésima» (1).

Nadie pues estaba mejor asistido ni más mimado que

(1) Marcial, *Epig.* I, 11.

aquellos célibes gotosos ó éticos. Algunos estaban hasta pensionados por aquellos vividores que esperaban que un día no lejano lo recobrarían todo con creces y sahumado con una liberalidad testamentaria, es decir el capital, los intereses y un buen legado. Marcial habla de uno de estos felices solterones que cobraba una renta de 6000 sesteracios. Pero á un zorro otro mayor, y muchos de estos viejos ricos sabían explotar á sus oficiosos herederos. Testaban con frecuencia, y cada vez que lo hacían, nuevos presentes y agasajos. «Porque Nevía respira difícilmente y tiene mala tos, crees, oh Bitínico, que ya el negocio está hecho y que todo va para tí á pedir de boca. Error: Nevía te halaga, pero no se muere» (2).

Tongiliano tiene buen cuidado de estar malo diez veces al año, y tantas convalecencias, otras tantas ocasiones de recibir presentes. Un incendio ha devorado su casa. No hay cuidado: se le construye otra mejor, mal que le pese á algún murmurador, que asegura que no se dió ninguna prisa en apagar el fuego.

Seis meses después murió el anciano y los presuntos herederos corrieron con los testigos ante el magistrado; abrióse el testamento y... Tongiliano dejaba á sus buenos amigos sólo el cuidado de llorarlo. Torrencio refiere haber visto en un antiguo mármol una inscripción testamentaria por la cual dejaba el anciano á sus aduladores una cuerda para ahorcarse. Desengaño y desesperación; pero es preciso que haya de vez en cuando un malogro, pues de otro modo todos se darían á tan lucrativo oficio, y naturalmente no habría para todos.

Nerón se llevó también uno de estos chascos preparados contra herederos impacientes. Deseaba la fortuna de Vindice, y sin más cumplimientos ni formas la hubiera tomado con la cabeza del futuro vengador de Roma, si Vindice no lo hubiera distraído de su objeto con remedios que le hicieron palidecer. El incansable cazador de herencias no creyó esta vez tener necesidad de precipitar una muerte que parecía venir de suyo.

Esta caza de testamentos y estas mañas para desorientar á los cazadores no hubieran sido más que asuntos de comedia, si por las atenciones de que se le rodeaba, el celibato, ese egoísmo social, no se hubiera adornado de nuevas seducciones. «¿Qué necesidad tengo yo de hijos? dice un anciano de Plauto. Vivo á mis anchas, feliz, tranquilo; repartiré mis bienes entre mis amigos, que me tienen mil atenciones y vienen á ver lo que hago y lo que quiero. Aun no ha amanecido, cuando ya están á mi puerta informándose de cómo he pasado la noche: estos para mí son hijos, y, lo que es más, hijos que me envían presentes.»

El bueno del hombre no se hace ilusiones: sus bienes es lo que buscan, *bona mea inhiant*. ¿Qué importa? Después de él, el fin del mundo. Entre tanto esta semi-paternidad lucrativa le parece preferible á la paternidad verdadera, con alegrías más puras, pero también más dispendiosas. Para ciertos hombres una mujer estéril es como un don del cielo; y algunos padres llegaban hasta á renegar de sus hijos con la mira de procurarse las ventajas del celibato.

He aquí lo que brota en el estercolero de Roma, aun republicana, y lo que brotara donde quiera con leyes semejantes, porque la caza de testamentos es la inevitable contrapartida del derecho absoluto de testar, cuando leyes previsoras no defienden á los herederos naturales contra los industriales de toda estofa que viven de este indigno tráfico.

Con todo eso, considerado en sí mismo y en sus efectos

(2) Marcial, *Epig.* II, 36.

habituales, este derecho que daba al padre el medio de reservar su fortuna para el más digno de sus hijos, de sus amigos ó de sus conciudadanos, aparecerá como la sanción necesaria de la autoridad paterna, si se protege á ésta contra la captación. Se han puesto naturalmente de relieve los abusos, y solamente vemos los abusos, de manera que nos ocultan los beneficios hechos por aquella legislación testamentaria que mantenía la disciplina en las casas y hacía que el testador recordara que era no sólo padre, sino también ciudadano.

Ya veremos en el capítulo siguiente cuántas donaciones se hicieron á las ciudades ó á los hombres que honraban á su patria. Nuestra ley de repartición igual entre los hijos ha secado la fuente de las nobles y patrióticas liberalidades. Creímos hacer así fuerte la familia y la hemos debilitado. Con un sistema contrario la constituyó Roma enérgicamente.

Cuando no había testamento se repartía la sucesión en un orden hereditario establecido por la ley. En el antiguo derecho, venían en primer lugar sus herederos (*sui heredes*) es decir los hijos legítimos ó adoptivos del difunto, la mujer *in manu* y los descendientes de los hijos premuertos; á falta de herederos propios, el más próximo agnado, es decir el hermano ó la hermana; y á falta de éstos, la *gens*.

Así, por una parte excluía la ley de la sucesión paterna á los hijos emancipados y á los que, habiendo obtenido el *ius civitatis* al mismo tiempo que su padre, no estaban sujetos á su potestad; y por otra parte, no concedía á la madre ni á los hijos ningún derecho sobre su sucesión recíproca.

Al lado de este rigoroso sistema del derecho civil, el derecho pretoriano creó un nuevo sistema, que Trajano precisó. Primero vinieron los hijos, aun emancipados; después las personas llamadas por la ley; en tercer lugar los cognados ó parientes naturales hasta el sexto grado, y en ciertos casos hasta el séptimo. Cada grado llegaba á su vez, á falta de los precedentes, y todos los cognados del mismo grado participaban por cabezas. Después de los cognados, llamaba el pretor al cónyuge supérstite. Adriano y Marco Aurelio suavizaron aún esta legislación en el sentido de la herencia natural: al derecho de la madre no se sobrepuso sino el de sus herederos propios, *sui heredes*; llegó en concurso con las hermanas consanguíneas y sus hijos fueron llamados á la sucesión de su madre.

Cuando no había heredero testamentario ni legal, se declaraba desierta la sucesión y heredaba el tesoro público. El pueblo era también heredero á título de *padre común*, en las sucesiones que las leyes caducarias quitaban á los célibes y á los *orbi*, es decir á los que no tenían la cualidad de padres.

IV. — EL AMO Y EL ESCLAVO. — EL PATRONO Y EL LIBERTO.

Homero presenta en el palacio de Ulises doce mujeres ocupadas de noche y de día en triturar el grano para la casa, es decir para doscientas personas acaso. Actualmente hay fábricas donde veinticuatro operarios muelen por medio de máquinas el trigo que daría el pan suficiente para cien mil hombres. En las sociedades antiguas se necesitaba pues una enorme suma de trabajo manual para subvenir á las más sencillas necesidades de la vida: por eso, era entonces la esclavitud una necesidad, como por otras razones pareció serlo también durante mucho tiempo en nuestras colonias intertropicales.

En el imperio romano se nacía ó se venía á ser esclavo; y la esclavitud se renovaba por la generación, por el co-

mercio y por la guerra. Antiguamente el acreedor vendía al deudor insolvente; los magistrados al ciudadano que se negaba al servicio militar, y el padre podía vender á sus hijos. Estas fuentes de servidumbre vinieron á ser menos abundantes á proporción que las costumbres se fueron suavizando, sin desaparecer enteramente: hay que venir al tiempo de Caracalla y Diocleciano para encontrar rescriptos que protejan al hijo y al deudor insolvente contra la servidumbre impuesta por el padre y el acreedor.

Los emperadores intentaron secar otra fuente de esclavitud, la piratería, por medio de una buena policía. Adriano cerró las ergástulas, donde multitud de hombres libres eran retenidos como esclavos, y Trajano reconoció en los niños expuestos ó robados el derecho perpetuo de reivindicar su condición originaria de ingenuos. En fin, por una interpretación favorable á la libertad, Adriano y los jurisconsultos admitieron que si la madre esclava había sido libre en un momento cualquiera de su preñez, su hijo nacía libre.

Según el rigor del derecho primitivo, el esclavo pertenecía á su amo como una cosa: no tenía voluntad, no era una persona, y por consiguiente, la protección del derecho civil no llegaba á él. Ni podía contraer matrimonio; su unión no era más que una relación de hecho, *contubernium*, y sus hijos aumentaban la hacienda del amo. Sin embargo, en la fiesta de las *Saturnales* gozaba algunos momentos de libertad; en las *Compitalias* ofrecía sacrificios, como los hombres libres; Minerva protegía su trabajo y la religión defendía su sepulcro.

Pero la lógica absoluta cedió poco á poco ante la humanidad, y los emperadores, sin tocar al principio mismo de la esclavitud, que era una de las bases de la sociedad antigua, suavizaron progresivamente sus rigores. «En derecho civil, decía Ulpiano, el esclavo no es nada; en derecho natural todos los hombres son iguales (1).»

Era imposible que estas doctrinas de los filósofos, profesadas por los jurisconsultos, no penetraran por aquí y por allá en las leyes, entonces que la equidad penetraba por todas partes en ellas y que el interés bien entendido del amo le aconsejaba la benevolencia para con sus esclavos (2). Catón no tiene fama de blando; sin embargo, dejaba que su mujer diera el pecho á los hijos de sus esclavos á fin de que con su leche le cobraran afecto á su hijo (3).

Una ley Petronia que data acaso de Augusto, muchos senadoconsultos y un rescripto de Adriano prohibían al amo entregar sus esclavos ó venderlos para que combatieran en el anfiteatro, sin una causa legítima, verificada por la autoridad pública, y Marco Aurelio tacha de nulidad las cláusulas testamentarias que llevaban esta fórmula: *ut cum bestiis pugnarent*.

Echábase á la calle al esclavo incurable, y Claudio decidió que si el amo abandonaba á un esclavo atacado de enfermedad grave, éste quedara libre, y que si lo mataba, fuera perseguido judicialmente como asesino. Precizando Antonino la pena, lo castigaba como si hubiera dado muerte á un esclavo ajeno. Esta pena era para los *honestiores* la relegación, y para los *humiliores* la muerte. Decidió asimismo que si le parecía al magistrado que los esclavos refugiados en los templos ó á la sombra de las estatuas imperiales, habían sido cruelmente maltratados, se obligara

(1) *Dig.* L, 17, 32.

(2) Véase la solicitud con que Columela trata á los suyos, aun á los que ha sido preciso encadenar. En su casa, toda mujer esclava que había tenido tres hijos estaba dispensada de trabajar, y la que había tenido más era emancipada (*De Re rust.* I, 7, 8).

(3) Plutarco, *Cato*, 20.

al amo á venderlos. Ya Adriano había suprimido, para los casos más graves, el derecho que tenía el amo de dar muerte á sus esclavos: la justicia doméstica subordinada á la justicia pública, no pudo hacer ejecutar una sentencia capital, sino después de la decisión del magistrado.

He aquí pues en el imperio y principalmente en tiempo de los Antoninos, protegido el esclavo contra la extrema violencia; y lo fué también contra los malos tratamientos y hasta en su honor. Se le dió acción de querrela contra su amo por crueldad, privación de alimentos, ó atentado contra el pudor. Adriano condenó á cinco años de relegación á una matrona que por los más ligeros motivos maltrataba á sus esclavos. Casi se llegó á reconocerle familia: no le fué concedido el derecho de contraer matrimonio legítimo, pero hubo de tomarse en consideración el *parentesco natural* que resultaba de su unión, después de la emancipación, para constituir un nuevo impedimento civil para el matrimonio. Se tuvieron en cuenta sus sentimientos y sus afecciones, y se prohibió separar en las ventas al padre del hijo, al marido de su mujer, al hermano de su hermano. Y la razón que Ulpiano da de esto está en una sola palabra, *pietas*, que envuelve la idea de justicia religiosa y de humanidad. Por una constitución se ordenó después que el esclavo dedicado al cultivo é inscrito en los registros de la contribución territorial, no podría separarse de su campo. La ley se interpuso también entre él y su amo para impedir que éste obligara á su esclavo á trabajos que supusieran una degradación: por ejemplo hacer de un literato un menestral, de un artista un portero, etc.

Catón se hubiera indignado de esta ingerencia del magistrado en la disciplina doméstica, y el intratable conservador hubiera tenido razón, porque no era nada menos que iniciar una revolución. La humanidad hacía entonces una de sus grandes etapas sociales. En efecto, estas leyes no emanaban de la prudencia de algunos filósofos que se adelantaran á su tiempo, sino que se imponían por las costumbres, y estas nuevas costumbres resultaban del nuevo modo de pensar, de sentir y de vivir que los hombres habían tomado en aquel inmenso imperio. Juvenal, tan duro con el noble y el rico, está lleno de mansedumbre para el esclavo «cuyo cuerpo es del mismo barro que el nuestro;» lleno también de cólera contra el amo «que se complace en oír el inhumano ruido del látigo y de las correas, ruido más dulce para él que el canto de las sirenas.»

Así, el esclavo cesó de ser una cosa y vino á ser una persona. Con estas predicaciones morales de igualdad ante Dios, el cristianismo que se acerca, pondrá más dulzura aún en las relaciones del amo con sus esclavos; mas para la condición legal de éstos, no hará nada más que los Antoninos.

El imperio fué recompensado por esta solicitud, como quiera que no tuvo ya ni una sola guerra servil, mientras la república tuvo cuatro.

Respecto de los extraños, el esclavo siguió siendo el instrumento de su amo: todo daño que se le causaba venía á ser un daño hecho al mismo amo, y éste buscaba la reparación por medio de acciones especiales. Así la ley *Aquiliana* daba al amo, cuyo esclavo había sido asesinado, el derecho de pedir al asesino el más alto valor que la víctima había tenido durante el último año; y por un edicto se concedió también una indemnización para el caso de una simple herida. «El pretor, dice Ulpiano, debe castigar la injuria hecha al esclavo.»

Sin duda era la propiedad del amo lo que la ley protegía en el esclavo; pero no obstante, sin borrar en él el sello de la servidumbre, obligaba al amo y á los demás hombres

libres á reconocer poco á poco en el esclavo la cualidad de hombre.

El esclavo no podía tener nada en propiedad; todo lo que adquiría aprovechaba á su amo; era la regla. Pero esta regla cedió también poco á poco en la práctica. Como una gran parte de la población industrial estaba en servidumbre, los amos juzgaron útil interesar al esclavo en los beneficios de sus negocios, dejándole la libre disposición de un peculio, que venía á ser entonces el capital destinado á alimentar su trabajo. En rigor de derecho, pertenecía al amo este peculio; pero rara vez se lo apropiaba. Hasta le tenía cuenta prometer la libertad al esclavo para el día en que éste hubiera hecho llegar á cierta cantidad la suma de sus economías, y la ley decidió que á falta de reserva expresa la concesión de la libertad arrastraba la del peculio.

Entonces se produjo una situación que habría parecido singularmente extraña á un antiguo romano: el amo estuvo en cuentas corrientes con sus propios esclavos, y bien que las obligaciones *naturales* nacidas de estas relaciones de negocios no estuvieran protegidas por *acciones*, podía añadirse una caución civil.

Para administrar un peculio, era preciso contraer obligaciones activas ó pasivas, y el esclavo no tenía el derecho de obligarse personalmente ni de obligar á su amo. El pretor garantizó la nueva condición del esclavo creando la acción de *peculio*, por cuyo medio pudieron los extraños reclamar y cobrar del amo hasta la extinción del peculio. En este caso, el esclavo parecía obrar en su nombre; pero cuando era mandatario de su amo, éste quedaba *obligado*. El esclavo destinado al comercio ó á una expedición marítima *obligaba* también á su amo en todos los actos en que intervenía desempeñando su encargo. Finalmente, si el amo no había autorizado el comercio ó la empresa industrial de su esclavo, podía á lo menos ser requerido hasta donde alcanzara el beneficio que había reportado.

El Estado reconocía á los esclavos públicos, que eran muy numerosos y vivían en muy dulce condición, el derecho de legar por testamento la mitad de su peculio, y Plinio el Joven permitía á los suyos disponer de la totalidad en favor de un compañero de esclavitud. Sin duda muchos amos hicieron lo que él y aun más que él, no exigiendo que el peculio quedara en la *familia*, donde el amo podía siempre tomarlo legalmente.

Un rescripto de Caracalla dice: «El esclavo presentado á emancipación deberá dar previamente las cuentas de su gestión.» Si fué preciso hacer una ley general sobre este asunto, claro es que muchos esclavos estaban encargados por sus amos de despachar los negocios industriales ó mercantiles de su casa. La historia ofrece, en efecto, gran número de individuos de condición servil, hombres de confianza de sus amos y de familias ricas, empleados en las oficinas de la administración provincial y aun en las innumerables dependencias (*officia*) del palacio imperial (1), y algunos de ellos tenían gran crédito y un boato de casa que podía envidiar el más noble patricio. Así, pues, un esclavo de Tiberio, tesorero, en Lyon, del fisco imperial, hace el viaje de Roma con una escolta de príncipe: un médico, tres secretarios, un agente de negocios, un tesorero, un ayuda

(1) El Digesto (XLIX, 14, 30 y 46, 7) se ocupa repetidas veces en el asunto de los esclavos administradores, *actores*, de los bienes pertenecientes al fisco y prohíbe á los procuradores enajenarlos por venta ó por manumisión, sin la venia del príncipe, porque el fisco tenía necesidad de estos esclavos, que estaban al corriente de la gestión de los negocios. Las excavaciones recién hechas en un antiguo cementerio de Cartago, muestran que las oficinas del proconsulado estaban llenas de esclavos y libertos, que permanecían en ellas toda su vida.

de cámara, dos cocineros, dos mayordomos y dos lacayos. En Pompeya, otro esclavo llevaba las cuentas de un banquero y en sus relaciones con los duunviros ponía su sello al lado del de los magistrados de la ciudad (1).

Nada de esto era aun para el esclavo, la propiedad de su persona ni de sus bienes; pero era entrar en este camino; y si, aun bajo el reinado de los Antoninos, conservó su carácter de instrumento del trabajo, no era ya tratado como una cosa que se tira ó se rompe, según el humor: la personalidad humana estaba ya reconocida en él. Marco Aurelio hasta le concedió el derecho de citar á su amo ante justicia, cuando se negara éste á darle la emancipación, cuyo precio hubiera recibido.

Como símbolo espléndido de esta protección concedida por el imperio á los más miserables, la estatua del emperador era un asilo inviolable para el esclavo que en expresión de súplica se abrazaba á ella.

La nueva legislación se mostraba pues más suave para el esclavo; lo protegía contra toda violencia y le permitía acrecentar su peculio; le reconocía el derecho de reclamar contra la injusticia y destruyó algunos orígenes de servidumbre; pero no abrió una vía más amplia hacia la libertad. De las dos leyes que regularon hasta Justiniano la materia de las emancipaciones, la una, *lex Junia Norbana*, había creado como una semi-servidumbre que facilitó la salida de la esclavitud, haciendo sin embargo más rara la conquista completa de la libertad; la otra, *lex Ælia Sentia*, limitó el número de los libertos testamentarios. El impuesto de la vigésima sobre manumisiones, hubo de reprimir la buena voluntad de muchos amos, que se veían obligados á un doble sacrificio, como quiera que tenían que dar dinero al fisco al mismo tiempo que daban libertad á sus esclavos.

Finalmente, un consejo compuesto, en Roma, de cinco senadores y cinco caballeros, y en las provincias, de veinte recuperadores, todos ciudadanos romanos, debía examinar los motivos de la emancipación; de modo que el amo podía muy bien, por la emancipación, despojarse de una propiedad; pero estaba reservado al poder público, representado por el consejo, decidir si el nuevo ciudadano era digno de esta distinción.

A pesar de estos obstáculos, muchos libertos, libres ya de la servidumbre, llegaban aun á la riqueza, pero no á los honores (2). Tácito observa con amargura que los germanos habían sabido retener en una condición inferior á aquellos advenedizos que eclipsaban con su insolente lujo á las más antiguas familias de Roma, ó como Narciso y Palas, explotaban los vicios de su patrono para gobernar el imperio (3).

El liberto venía á ser, según los casos, *ciudadano*, aunque sin tener todos los derechos del romano de origen; *latino iuniano*, lo que le hacía vivir libre, pero morir esclavo, como quiera que su sucesión pasaba al patrono, del mismo modo que el peculio al amo (4); *peregrino dediticio*, á quien estaba prohibido acercarse á Roma. Pero á veces se borraba para él hasta el último vestigio de su antigua condición, de

manera que podía gozar todos los derechos de los ciudadanos y llegar á los honores vedados al liberto.

César y Augusto, que hacían patricios, hicieron también *ingenuos*, es decir reconocieron como nacidos en la libertad á hombres nacidos en la servidumbre; y los jurisconsultos encontraron en esta derogación del viejo derecho una razón de humanidad. «En este caso, decían, se considera el estado en que todos los hombres se encontraban en el origen, y no el estado de que el liberto ha salido (5).»

El liberto estaba obligado á considerar á su antiguo amo como á un padre, tomaba su nombre y permanecía ligado á su familia. Estas relaciones que las costumbres habían establecido se traducían en cierto número de obligaciones legales. La primera de todas era el respeto y la deferencia para con el patrono, el cual para imponerse estaba armado de un derecho de corrección, que los emperadores templaron exigiendo la intervención de un magistrado, pero sin suprimirlo. Los patronos podían apalearlos, y prueba de ello, el liberto que Plinio el Joven salvó de las rudas manos de su patrono; hacerlos condenar á relegación más allá de las veinte millas, más tarde á las canteras, ó á una pena que fijaba, ora el prefecto de la ciudad, ora el gobernador de la provincia.

Claudio decidió que el liberto que en causa de justicia pusiera en cuestión el estado de su patrono, debía perder su libertad. Cómodo generalizó el principio de que la ingratitud del liberto era razón para recaer en la servidumbre. Aun en caso de enfragante delito de adulterio entre el patrono y la mujer del liberto, éste no podía matar á su antiguo amo. «Porque, dice Papiniano, si está obligado á respetar su reputación, cuánto más á no atentar contra su vida.»

Esta obligación de respeto se imponía al liberto y á sus hijos para con el patrono y los suyos. Solicitando Plinio de Trajano la ciudadanía romana para muchos libertos junianos, tenía buen cuidado de decir al príncipe que se había cerciorado antes de que los patronos consentían.

Por una aplicación de este principio, necesitaba el liberto la venia del pretor para citar en justicia al patrono, como también á sus ascendientes y descendientes. Estábase prohibido intentar contra ellos ninguna acción infamante, á no mediar gravísimos motivos, y en ningún caso acusación capital. Debía socorrerlos en sus necesidades y no podía rehusar la administración de sus bienes ni la tutela de sus hijos. Virgilio pone en los Infiernos al liberto que ha hecho traición á su patrono. En fin, el patrono y sus descendientes eran de derecho tutores del liberto, y aun sus herederos, si éste no dejaba hijos, ó cuando se trataba de la herencia de una liberta. Marco Aurelio borró esta diferencia, y desde el senadoconsulto *Orficiano* los hijos de una liberta heredaron á su madre.

La emancipación solía hacerse en condiciones onerosas. El liberto, por ejemplo, se comprometía bajo juramento, ó en la forma de una estipulación escrita, á hacer presentes en ciertas circunstancias y á prestar servicios, ora honoríficos, *oficiales*, que cesaban á la muerte del patrono, ora útiles, *fabriles*, que pasaban á los herederos del patrono con la sucesión. Un interdicto especial, *de liberto homine exhibendo*, servía de sanción á este compromiso. Los servicios del liberto tenían pues un valor real para el patrono; pero no estaban considerados como una cosa en el comercio, y la ley *Ælia Sentia* prohibía que se apreciaran en dinero.

Cuando la emancipación no era completamente libre y

(5) Era la *restitutio natalium*, que borraba toda huella de nacimiento servil, y el *jus aureorum annulorum*, que abría el camino de los honores.

(1) Tablillas encontradas en 1875 (*Le Tavolete cerate di Pompei*, por Petra.)

(2) El liberto no podía entrar ni en la curia de una ciudad provincial, y primitivamente ni aun en el ejército (*Cod. XI, 21, ad leg. Visell.*)

(3) *Germ. 25* y el famoso pasaje (*Ann. XIII, 27*)... *late fustum id corpus (libertorum): hinc plerumque tribus, decurias, ministeria magistratibus et sacerdotibus, cohortes etiam in urbe conscriptas et plurimis equitum, plerisque senatoribus, non aliunde originem trahi.*

(4) Esta condición del latino juniano será la de las manos muertas de la Edad media.

espontánea, se disminuían considerablemente los derechos del patronato. Por eso, el heredero que emancipaba un esclavo para descargarse de un fideicomiso, no podía acusarlo de ingratitud, ni pedirle alimentos, ni imponerle una obligación de servicios; hasta perdía su derecho de patronato, si no había emancipado sino compelido por una acción en justicia. La negativa de los alimentos ó el abuso de autoridad por parte del patrono arrastraba la pérdida del derecho de patronato. Pero habitualmente estaban determinadas estas relaciones por el respeto de unos y el afecto de otros.

En tiempo de las proscripciones triunvirales se había observado la fidelidad de los esclavos; en el imperio, los libertos fueron de ordinario los confidentes de sus patronos, y muchos los sirvieron con una abnegación que no flaqueó ante la muerte ni el deshonor. En efecto, un senador mató á una dama que se negaba á darle su mano de esposa y fué acusado de asesino: su liberto entonces tomó el crimen á su cargo y se expuso á un atroz suplicio declarando que él había asesinado á la dama por vengar á su patrono.

De este modo formaban verdaderamente parte de la familia, y con frecuencia el patrono los instituía herederos de sus bienes. En Nicomedia y en cien otros lugares un amo erigió un gran sepulcro á su «esclavo óptimo y fidelísimo.» En un epitafio de la vía Apia, refiere un liberto de Cota Mesalino que su patrono le había dado en varias partidas hasta 400.000 sestericios, es decir lo necesario para ingresar en el orden de los caballeros; que se encargó de la educación de sus hijos; que dotó á sus hijas como un padre; que hizo llegar á su hijo al tribunado militar, y en fin, que había subvenido á los gastos del fúnebre monumento.

Muchos hacían más aún, pues recibían á su lado á sus libertos en el mismo sepulcro que se habían preparado, de modo que aun en el seno de la muerte quería el *paterfamilias* estar rodeado de todos los suyos. Esta costumbre, que era general, revela bien á las claras la fuerte constitución de la familia romana. Este Cota era un amigo de Tiberio; un siglo después, inscribía Plinio el Joven en su testamento un legado de cerca de dos millones de sestericios, cuya renta debía emplearse en las necesidades de sus cien libertos (1).

Así pues la previsora solicitud del amo en favor de todos aquellos que lo habían servido fielmente era una de las obligaciones morales que aquella sociedad imponía. ¿Hacemos nosotros lo mismo?

Hemos visto que los libertos de los emperadores eran muy importantes personajes: en justa y racional proporción, sucedía lo propio con mucha frecuencia en el seno de las familias y en las ciudades, y ya en otro lugar dimos la razón de ello. Muchos esclavos llegaban á la libertad por sus vicios; pero no eran pocos los que la encontraban por sus talentos, y algunos también por sus virtudes. Uno de ellos sobre el cual había caído el peso de dos servidumbres, pues era liberto de un liberto de Augusto, hizo escribir estas palabras en su sepulcro:

«Religioso y de puras costumbres, viví mientras me fué posible, sin pleitos, sin contiendas y sin deudas. Fui fiel á

(1) El legado era de 1.866.666 sestericios, cuyo interés anual al 6 por 100 ascendía á 111.999 sestericios, ó 1119 sestericios para cada liberto, ó una pensión alimentaria de unos 250 francos. Después de muertos los agraciados, debía servir esta renta para costear un banquete anual á los ciudadanos de Como (Orelli, núm. 1172). Véase en otro lugar la fundación de Dasumio, que era más considerable, y en el *Herodes Alito* de Vidal Lablache (p. 52) las inscripciones funerarias que atestiguan claramente el afecto que Herodes y su mujer profesaban á su liberto Polideución.

mis amigos, pobre de dinero, pero muy rico de corazón» (1). Las relaciones de patrono y liberto constituían una condición legal bien determinada. No sucedía ya lo mismo en las relaciones entre los clientes y el que llamaban su señor ó su rey, *dominum regemque*, y por eso no hablaremos de esto sino en el capítulo de la *Ciudad*.

V. — LAS PERSONAS IN MANCIPIO Y EL COLONO.

El padre investido de la *potestas* podía vender su hijo á un tercero. Esta venta que se realizaba por la mancipación, daba al comprador un derecho llamado *mancipium*, que era poco más ó menos, el equivalente del derecho de propiedad. La persona *in mancipio* estaba considerada como un esclavo: así mientras la *patria potestas* y la *manus* cesaban á la muerte del padre ó del marido, el *mancipium* ó derecho de propiedad pasaba á los herederos del comprador. La persona *in mancipio* no tenía ya derechos políticos, pero conservaba su ingenuidad y podía intentar la acción de injurias contra su amo. Su unión anterior subsistía y sus hijos conservaban su libertad. Como el esclavo, la persona *in mancipio* adquiría para su amo, y las obligaciones contraídas por ella en esta condición no tenían responsabilidad sino en ciertos casos. Por lo demás el uso del *mancipium*, como el de la *manus*, vino á ser más y más raro restringiéndose al caso en que habiendo el hijo causado algún daño, lo daba el padre *in mancipio* á la persona perjudicada á título de indemnización.

El deudor insolvente adjudicado á su acreedor, *addictus*, y trabajando por cuenta de éste hasta haberlo satisfecho, el *auctoratus* que se había vendido como gladiador, el romano prisionero de guerra, rescatado por otro romano, estaban en la misma condición.

Se encuentran relaciones análogas en la institución del colonado, que no esperó á Constantino para nacer, sino que se desarrolló más antes, como una necesidad social, á proporción que disminuía la clase de los pequeños cultivadores y se constituían los grandes dominios. Para poner en cultivo estos dominios, *latifundia*, como faltaran brazos libres, estableció allí el propietario esclavos interesándolos en sacar del fundo el mayor rendimiento, y operarios libres, que fueron arrendatarios pagando un canon en dinero, ó colonos á medias con el propietario.

Nada tenemos que decir de los arrendatarios, á no ser que los arriendos tuvieron una duración cada vez más prolongada, hasta trocarse poco á poco en una renta perpetua ó enfiteusis. «Las ciudades, dice Gayo, no retiran nunca la tierra, mientras el arrendatario ó sus herederos paguen el precio del arriendo;» y los colegios, corporaciones, etc., hacían lo que las ciudades. En cuanto á los esclavos con asiento fijo en las tierras, considerado todo como cosa venal de que el amo disponía, quedaron como adheridos al suelo en interés del dominio, y ordinariamente fueron cedidos con él.

Para determinar en el censo, el valor de una tierra, se contaban los esclavos que la cultivaban, y fué uso considerarlos como adheridos al suelo. Marco Aurelio confirmó ya este uso, y los emperadores del siglo cuarto prohibieron vender los esclavos sin la tierra ó la tierra sin los esclavos. He aquí aparecer ya los siervos de la gleba.

Los colonos medieros comenzaban así una nueva clase rural que heredará también la Edad media. «Se deberán

(2) Wilmanns, 2704. Véanse en Wallon, *Hist. de la esclavitud*, t. III, p. 62-75, las atenuaciones introducidas por la jurisprudencia en la legislación relativa á las emancipaciones.

contar, se dice en un rescripto del Código Teodosio, en la descripción catastral los esclavos y los campesinos domiciliados ó colonos.» Catón, Varrón y Tácito conocían á los colonos; Columela daba al propietario de muchos dominios esta regla de buena gestión: que era bueno hacer cultivar por sus esclavos la tierra donde se residía, pero que las demás debían serlo por campesinos libres; y deseaba que estos colonos vinieran á ser hereditarios. «El terreno más próspero, dice, es el que cultivan los colonos que han nacido en él.» Este voto se cumplía: algunas inscripciones hablan de colonos que cultivaron en el mismo fundo veinte años, treinta y hasta cincuenta; y Tácito sabía ya que estos colonos debían al propietario una cantidad determinada de trigo, de ganado y de vestidos.

Los particulares tenían colonos: el Estado y el emperador, representados por las dos administraciones del fisco y de la *res privata*, tuvieron muchos más. En tiempo de los Antoninos, se ocupaba ya la ley en el asunto de los *coloni Casaris*, y Adriano hizo para ellos un reglamento general, lo que permite suponer que esta clase rural era ya muy antigua.

Había colonos de varias especies: los unos cultivadores á largo plazo y aun hereditarios, debían al terrateniente principal una cantidad fija ó una parte de los frutos, y al Estado la capitación y el servicio militar. Otros, establecidos en un vasto dominio imperial, *saltus*, cuya mayor parte estaba arrendada á uno ó á muchos *conductores*, pagaban la renta habitual en dinero ó en especie, pero además prestaban ciertos servicios para poner en buenas condiciones la tierra del fisco. En un documento recién encontrado, los colonos del *saltus Burunitanus* se quejan á Cómodo, de que contra la ley de Adriano, el arrendatario del dominio, *conductor*, sostenido por el procurador, exigía de ellos más prestaciones de servicios que las reglamentarias, que eran seis anuales, dos para la labor, dos para la escarda y otras dos para la siega. A sus reclamaciones, dicen, se contesta con golpes y la prisión hasta el punto de haber muerto algunos en el castigo, ciudadanos romanos y todo como eran. Una carta imperial llamó á los agentes del fisco á la observancia de los antiguos usos.

Esta condición de los colonos romanos era aun, hace algunos años, la de los campesinos válacos respecto de los boyardos, y no sería extraño que esta dependencia remontara á la época del emperador Trajano.

A los operarios libres que aceptaban esta existencia se añadieron numerosos prisioneros bárbaros, que los emperadores distribuían entre los grandes propietarios en vez de venderlos. Así lo hicieron Marco Aurelio, Claudio II, Aureliano, Probo y ciertamente muchos otros. Augusto les había dado el ejemplo de trasportar pueblos enteros á lugares en que el hombre estaba sujeto á la condición de ser vendido con la tierra, *venalis cum agris suis populus*.

En una constitución del año 409 (Código Teodosio) se lee que después de la conquista del país de los escirios, fué autorizado el prefecto del pretorio á entregar estos bárbaros á los que se los pidieran para el cultivo de las tierras, no como esclavos, sino como colonos.

Las obligaciones impuestas á los colonos del dominio de Burunitano eran muy llevaderas, pero las rentas y servicios debían variar al infinito, siendo en muchos lugares muy onerosas. La prueba de ello se tiene en una constitución de Constantino, que prohíbe exigir trabajos extraordinarios en las épocas de la siembra y de la cosecha, á fin de que no se impida al colono que siembre su campo y recoja su trigo en el momento oportuno (1).

(1) Cod. XI, 47, 1: *Numquam sationibus vel colligendis frugibus*

Después de lo que pagaban á sus amos, venía lo que debían pagar al Estado: la capitación, el servicio militar, los derechos de tarifa por el transporte y la venta de los productos en el mercado inmediato, derechos bajos en los primeros siglos, altos y abrumadores después, sobre todo, cuando el amo, legalmente responsable de la deuda de sus colonos, añadía á las exigencias del fisco, las de un propietario, tanto más codicioso, cuanto más entrampado.

Estos colonos eran libres y contraían matrimonios válidos, podían adquirir, y algunos llegaban á un desahogo que á pesar de su condición hacía que los reclamaran las curias para ayudar á los *possessores* á llevar el peso de las *municipales*. La ley los dispensó de esto, á fin de reservar todos sus recursos para el mejoramiento de sus cultivos, en lo que el fisco tenía interés y provecho, *ut idoneiores pradiis fiscalibus habeantur* (2). Finalmente no debían más que los foros y corveas convenidos; y si el amo, en su tierra, el *conductor*, en el dominio imperial, pedían más, el juez ó el mismo emperador intervenía.

Pero una condición, que vendrá á ser cada vez más general, compensaba estas ventajas: el colono estaba ligado al suelo; pasaba con él al comprador del predio (3), y el propietario tendrá sobre él, si ya no lo tiene, el derecho de corrección: el colono que abandone su tierra será perseguido como esclavo fugitivo. Y luego, para el colono como para el esclavo, había la parte de arbitrariedad. Si el colono tenía derechos, el juez estaba lejos, la reclamación era difícil y aun peligrosa; y cuando el reclutador pedía al propietario su contingente de soldados, éste entregaba los colonos que quería, y por consiguiente, todos aquellos de que no estaba satisfecho «iban á encorvar la espalda bajo la vara del centurión.» Salviano los compara con las víctimas de Circe, la terrible maga que trocaba á los hombres en bestias. «El amo, dice, los recibe como habitantes voluntarios y los conserva como siervos de su tierra.»

VI.—RESUMEN

Todos los derechos que acabamos de explicar, salvo la *dominica potestas*, institución común al *jus civile* y al *jus gentium*, eran derechos puramente romanos. Pero las legislaciones locales se iban acercando incesantemente á las leyes de la ciudad matriz, y ya hemos visto que el pueblo romano formaba las tres cuartas partes de la población del imperio, cuya totalidad formará muy pronto; de modo que tratando exclusivamente al parecer, de los romanos, hemos en realidad mostrado la organización doméstica del mayor

insistentes agricola ad extraordinaria onera detrahantur. Estos textos no pertenecen á la historia del alto imperio, pero la ilustran. Huschke (*Ueber den Census*, p. 156 y sig.) cree que el colonato fué constituido por Augusto, lo cual es retroceder mucho y suponer que un hombre pueda realizar una de esas lentas revoluciones sociales que las costumbres preparan y luego consagra la ley. Sin embargo la mención de un reglamento hecho por Adriano prueba que el colonato era muy antiguo, como quiera que esta intervención del soberano había sido necesaria para corregir abusos que ya se habían producido.

(2) Digesto, L, 6, 5, § II, confirmado por tres leyes de Constantino en el *Código*, XI, 67, 1-3.

(3) Un rescripto de Marco Aurelio y Cómodo (Dig. XXX, 112) dice: *si quis inquilinus sine pradiis quibus adherent legaverit, inutile est legatum*. Es muy posible que el *inquilinus* de este texto sea un siervo, pero el día en que el esclavo pudo fijarse en el suelo debe haber sido muy inmediato del día en que se fijó el colono. Ulpiano á principios del siglo tercero los confunde sobre el asunto: *si quis inquilinum vel colonum non fuerit professus...* (Dig. L, 15, 4, § 9); y si los colonos del *saltus Burunitanus*, algunos de los cuales murieron apaleados, no huyeron, fué porque no pudieron. Una ley de Teodosio (Cod. XI, 51, 1) dice: *Coloni... originario jure teneantur et licet conditione videantur ingenui, servi tamen terra ipsius, cui nati sunt, existimentur*.